

AMPARO EN REVISIÓN 846/2016.
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 846/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

34. **Materia de la litis.** El quejoso hizo valer en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de los artículos 399 y 402, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que prevén requisitos que no son atendidos por el texto constitucional del artículo 20, Apartado A, fracción I.
35. Lo señalado por el recurrente es **infundado**, puesto que de conformidad con la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales dispositivos no resultan violatorios del artículo constitucional mencionado, toda vez que no establecen más requisitos que los consignados en este último.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61

36. En efecto, el artículo 20, Apartado A, fracción I de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, establece lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado...”

37. Por su parte, los artículos 399 y 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen:

“Artículo 399. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.”

“Artículo 402. El monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 399, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

I. Los antecedentes del inculpado;

II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;

IV. Las condiciones económicas del inculpado; y

V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.”

38. De acuerdo con el recurrente, las disposiciones combatidas contravienen el principio de asequibilidad; aunado a que, la

concesión de dicho beneficio se condiciona a que se garantice el monto estimado de la reparación del daño.

39. Para determinar si resulta correcta tal afirmación o si, por el contrario, los dispositivos impugnados meramente pormenorizan o desarrollan un concepto ya contenido en la fracción I, del artículo 20 Constitucional, debe analizarse con detenimiento el alcance de esta última disposición.

40. Al respecto, es de señalarse que el Constituyente de 1917, elevó al rango de garantía constitucional –anteriormente así identificado– el derecho de todo inculpado para obtener su libertad provisional, sin más requisitos que el otorgamiento, en ese entonces, de una caución por la suma de diez mil pesos, y siempre que el delito imputado, al solicitarla, no mereciese una pena mayor de cinco años y sin esperar a que el inculpado rindiese su declaración preparatoria. La fracción I del artículo 20 constitucional, sufrió modificaciones (antes de la reforma de junio de dos mil ocho) el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y la última de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, para quedar tal y como actualmente se encuentra.

41. La reforma publicada el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, estuvo encaminada a equilibrar el derecho individual del inculpado a su libertad provisional y la necesidad de garantizar la seguridad pública, en bien de la víctima y de la sociedad, ya que para el otorgamiento de ese beneficio debería tomarse en cuenta el delito efectivamente cometido, según resultare de las constancias del procedimiento, no sólo el llamado

tipo básico o fundamental; y respecto de la caución, que quedó establecida en múltiplos de salario mínimo, se previó su incremento cuando lo justificaran las circunstancias del caso; asimismo, se concluyó que para determinar su monto, cuando se tratase de delitos con ciertas consecuencias patrimoniales, debían tomarse en cuenta las formas de culpabilidad reconocidas por los códigos penales; y se autorizó que la garantía fuera cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, tratándose de delitos intencionales. De esa manera, al fijar la garantía, el juzgador debía de forma equitativa conciliar intereses particulares y sociales.

42. Por otra parte, de la reforma de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se destaca que estableció que la libertad provisional procede con independencia de la sanción aplicable al delito, a no ser que se trate de los llamados delitos graves que la ley secundaria precisa, en cuyo caso el Juez carece de atribuciones para conceder la excarcelación provisional, así el Juez se limitaba a otorgar o negar la libertad en función de la naturaleza grave o no del delito, sin valorar las características del hecho o del probable infractor para resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de liberar al sujeto. En relación con el monto de la caución, el juzgador sólo tomaría en cuenta el **monto estimado** de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias y, con la finalidad de favorecer la excarcelación de personas con escasos recursos económicos, en el segundo párrafo, de la fracción I, se agregó que el monto y la forma de caución *“deberán ser asequibles para el inculpado”*.
43. Posteriormente, mediante decreto de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el mencionado precepto constitucional

se volvió a reformar, para establecer que se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución a todo inculpado, siempre y cuando no se trate de delito grave; que en caso de delitos no graves, ese beneficio se restringirá cuando el Ministerio Público lo solicite en razón a los antecedentes penales del inculpado, debiendo aportar pruebas con el objeto de evidenciar que su libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad; que para fijar la forma y el monto de la caución, el juzgador deberá tomar en consideración la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, **los daños y perjuicios causados al ofendido**, así como la sanción pecuniaria, que en su caso pueda imponerse al inculpado; y que se podrá modificar el monto de la caución en circunstancias que la ley determine.

44. Por último, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de septiembre de dos mil, el artículo 20 constitucional fue reformado en su párrafo inicial y en la fracción IV; además, se agrupó su contenido en un apartado A, se derogó su último párrafo y se adicionó un apartado B; sin embargo, dicha reforma tuvo como propósito elevar a la categoría de rango constitucional, la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto con los del inculpado, pero en modo alguno modificó lo que establecía la fracción I, en cuanto al beneficio de la libertad provisional bajo caución, la cual quedó dentro del apartado A².

² Algunos de estos datos históricos se establecieron en el amparo en revisión 911/2003, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, en sesión de 25 de febrero de 2004.

45. De lo anterior deriva, que la fracción primera de que se trata, establece la prerrogativa de poder obtener la libertad provisional bajo caución. Esta institución tiende a armonizar el interés de la sociedad de no privar injustamente de la libertad a los individuos y, al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible.
46. Con el fin de no privar de la libertad a una persona acusada y al mismo tiempo asegurar que queda sujeta la acción de los tribunales, surge esta figura jurídica, libertad provisional bajo caución, la cual consiste en conceder el goce de ese bien preciado, cuando se ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso mediante el otorgamiento de una garantía económica.
47. Del texto constitucional vigente, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se desprende que el juzgador al fijar la caución deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpado, entre ellas, por supuesto, su situación económica a fin de que ésta resulte equitativa.
48. Para garantizar también el interés de la sociedad en cuanto a que no se burle la acción de la justicia, en casos de particular gravedad del delito o de circunstancias del imputado -como puede ser su carácter de reincidente o de delincuencia habitual-, o bien, por las condiciones específicas de la víctima, de las que se puede obtener si el probable autor del ilícito representa una mayor peligrosidad o crueldad, se permite al juzgador fijar la cuantía de la caución, no únicamente tomando en cuenta que se garantice el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias, sino además con el objeto de que el inculpado cumpla con las obligaciones procesales.

49. Igualmente, en la propia Constitución se establecen los casos en los que puede otorgarse este beneficio, que son aquéllos en que, no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder tal privilegio y también se señala en el propio texto constitucional, como requisito el otorgamiento de la garantía para su obtención, cumplido lo cual, el inculpado será puesto inmediatamente en libertad.

50. Asimismo, es de señalar que el texto constitucional, plantea diversas posibilidades para el otorgamiento de la caución. Ésta puede consistir en el depósito de una cantidad de dinero o el establecimiento de una hipoteca sobre un bien inmueble; o bien una fianza, que es la forma más común, consistente en que un tercero se constituya en fiador, responda por el acusado y, en caso de que éste se sustraiga a la acción de la justicia, cubra la cantidad fijada. De la frecuencia del empleo de la fianza, en términos comunes se denomina también a esta forma de libertad, libertad bajo fianza, como sinónimo de libertad bajo caución.

51. En las relatadas condiciones, es evidente que en la fracción I, del artículo 20 Constitucional, se establece el derecho de la libertad bajo caución, que nace desde el momento en que se pone al inculpado a disposición del juez, siempre y cuando el delito imputado, y las circunstancias del sujeto permitan tal beneficio; no siendo obstáculo a lo anterior, el hecho de que en una disposición secundaria se establezca la fijación de la garantía no solamente para que el inculpado responda por el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponerse al inculpado, como se señala en el primer párrafo de dicha fracción; sino también debe comprenderse en el monto de la caución lo que se fije para el cumplimiento de las

obligaciones que en términos de ley, deriven a su cargo en razón del proceso, en concordancia con el párrafo tercero de dicha fracción que dice: *“y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo”*.

52. Lo anterior, permite determinar, contrario a lo hecho valer por el recurrente, que el artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, de manera alguna establece un requisito mayor al señalado por el dispositivo 20, Apartado A, fracción I, constitucional en su texto anterior, toda vez que al prever este último que para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta ‘los daños y perjuicios causados al ofendido’, se refiere, como bien lo consideró el juzgador, al monto estimado de la reparación del daño que causó el inculpado al ofendido. Y ello es así, en virtud de que para aquellos delitos con efectos económicos, en los que el autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial, se prevé la aplicación de una regla con el objeto de que la garantía responda por la reparación del daño, por lo que el monto estimado por los daños y perjuicios causados debe incluirse en el monto total de la caución que fije el juzgador para garantizar la libertad provisional del inculpado; pues de no ser así, la fianza podría resultar significativamente menor al beneficio obtenido con el ilícito o a los daños y perjuicios causados con su realización.
53. De ahí que resulte constitucional el dispositivo impugnado.
54. Por otro lado, en relación al también controvertido arábigo 402, fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece: *“el monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 399, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará*

tomando en cuenta: ...V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca”, el recurrente señala que subsiste el problema de inconstitucionalidad, pues esa hipótesis no se contempla en la Ley Fundamental, y no puede quedar al arbitrio del juzgador establecer la cantidad tomando en cuenta la forma en que posiblemente se garantice la caución, máxime que se presenta con posterioridad a que se fije la misma.

55. Lo anterior es infundado. En cuanto a dicha impugnación debe decirse, que el mencionado artículo 402 está referido a la fijación del monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 399, del Código Federal de Procedimientos Penales (que se refiere a la caución del cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del probable responsable), y esta prevención tal cual como está, la establece el artículo 20, fracción I, Constitucional, además de ordenarse desde este dispositivo proteccionista, la asequibilidad del monto y la fijación de la caución, lo que también se establece en el preámbulo del artículo 402 del Código Procesal de la Materia.
56. Por ende, el artículo impugnado al señalar que se tomará en cuenta la naturaleza de la garantía que se ofrezca, está desarrollando un concepto ya incluido en la Constitución, además de considerar, como ya se dijo, las diversas formas que prevé la propia legislación penal para exhibir la caución, como: el depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, entre otros, lo que permite cumplir también, con la orden de que la garantía deberá ser asequible para el inculpado, permitiéndole presentar la caución que se fije, en la forma que más le convenga.
57. Es evidente para esta Primera Sala, que la materia que anima a los preceptos impugnados no es de manera aislada propiamente la

libertad provisional bajo caución del inculpado, sino el derecho a obtenerla, cuando éste cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Por lo que de manera alguna pueden considerarse inconstitucionales, pues no se estima que prevean mayores requisitos a los consagrados en la Ley Fundamental.

58. Además, la libertad provisional que se prevé como una prerrogativa para el procesado, no es absoluta, sino que se restringe, porque frente a los intereses de los procesados se encuentran los de la parte ofendida y los de la sociedad misma.

59. Es de ingente relevancia recordar que el proceso penal no se inicia indistintamente contra un gobernado, sino que debe integrarse previamente una averiguación previa (así identificada bajo el sistema penal de corte inquisitivo), a la que le precede una investigación de hechos por parte del Ministerio Público, cuyo resultado lo llevó a determinar, aun cuando sea de manera indiciaria, la ilicitud de los mismos y la participación del inculpado en su ejecución; por lo que, para lograr un equilibrio de los intereses individuales del procesado y los colectivos de la sociedad, el Constituyente no constriñe al legislador a establecer cauciones que atiendan estrictamente a los elementos doctrinarios o procesales que regulan la aplicación de multas, la reparación del daño o las obligaciones procesales, sino que va más allá, y le otorga libertad para valorar y establecer los medios de restricción (cauciones) que conforme a la naturaleza, modalidades y circunstancias propias del delito determinen que se cumplirán los fines de la prisión preventiva, exactamente como si el inculpado se encontrara recluido, asegurando así, la certeza social en las instituciones de justicia y la consecuente tranquilidad de la parte ofendida y de la sociedad.

60. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 893/2008³ y 182/2009⁴, fallados respectivamente en sesiones de cinco de noviembre de dos mil ocho y cuatro de enero de dos mil nueve, dando lugar a la tesis 1a. LXXXII/2009, de rubro y texto:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS ARTÍCULOS 399 Y 402 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO LIMITAN LA GARANTÍA DE ASEQUIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Conforme al citado precepto constitucional, cuando el inculpado queda a disposición del juez puede solicitar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito imputado y las circunstancias permitan acceder a tal beneficio; siendo que el monto de la caución fijada debe ser asequible para el inculpado, para lo cual el juzgador no solamente debe tomar en cuenta la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, sino también el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. En ese sentido, se concluye que los artículos 399 y 402 del Código Federal de Procedimientos Penales no limitan la garantía de asequibilidad a que se refiere el numeral 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, pues por lo que hace al indicado artículo 399, tratándose de delitos con efectos económicos en los que el autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial, el objeto de la garantía es asegurar la reparación del daño, ya que de lo contrario la fianza podría resultar significativamente menor al beneficio obtenido con el ilícito o a los daños y perjuicios causados con su realización, lo cual también se justifica en la sanción pecuniaria que pueda llegar a imponerse; mientras que el citado artículo 402 establece una prevención idéntica a la contenida en el aludido precepto constitucional. De manera que al señalar dicho artículo que se tomará en cuenta la naturaleza de la garantía que se

³ Por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

⁴ Por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro: Sergio Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

ofrezca, sólo desarrolla un concepto incluido en la Constitución, además de considerar las diversas formas previstas en la legislación penal para exhibir la caución (depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca, entre otras), lo cual también permite cumplir con la orden de que la garantía debe ser asequible para el inculpado, ya que éste puede presentar la caución fijada en la forma que más le convenga, por mandato constitucional. Además, la materia que anima a los señalados artículos procesales no es la libertad provisional bajo caución del inculpado, sino el derecho a obtenerla cuando se cumplan los requisitos de ley; de ahí que no pueden considerarse inconstitucionales, al no prever mayores requisitos a los contenidos en la Ley Fundamental⁵.

61. Aunado a ello, las disposiciones normativas controvertidas por esta vía, tampoco contravienen el principio de asequibilidad a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción I, Constitucional; lo que se estima **infundado**.

62. Se arriba a tal conclusión en virtud del contenido de la doctrina que ha desplegado esta Primera Sala, al resolver los Amparos en Revisión 105/2013⁶ y 808/2015⁷, en que se hicieron las siguientes precisiones en cuanto al principio de asequibilidad que deriva del artículo 20, apartado A, fracción I, Constitucional, para que el inculpado acceda al beneficio de la libertad provisional bajo caución:

63. El vocablo “asequible” deriva del aforisma latino *adsequor* o *assequor* que significa “seguir hasta llegar a algo”, es decir, alcanzar. De esta forma, asequible significa “lo que puede ser conseguido o alcanzado”. Como sinónimos normativos del concepto

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, mayo de 2009, página 87.

⁶ Resuelto por unanimidad de 5 votos en sesión de 17 de abril de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁷ Resuelto por unanimidad de 5 votos en sesión de 10 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

constitucional “asequible”, se destacan los vocablos alcanzable y accesible, o bien, que se tenga la manera de poder obtenerlo, esto es, que algo esté al alcance personal⁸.

64. Luego, de la simple lectura del artículo 20, apartado A, fracción I, párrafo segundo, Constitucional, se advierte que la asequibilidad debe ser entendida como un principio o criterio rector de la función jurisdiccional, por cuanto se refiere a la concesión y condicionamientos del tantas veces citado derecho fundamental a la libertad provisional bajo caución. En otras palabras, debe entenderse como un mecanismo jurídico tendente a maximizar el espectro jurídico de dicha prerrogativa constitucional, el cual, dicho sea de paso, por disposición expresa de ese mismo precepto, empero, en su último párrafo, debe ser igualmente observable durante la fase procedimental de averiguación previa, toda vez que durante dicho estadio procedimental es igualmente susceptible de ser otorgado⁹.
65. Ahora bien, el principio en comento, desde una perspectiva *lato sensu*, no sólo rige en la cuantificación del monto para hacer procedente el aludido beneficio intraprocesal, sino que también incide en otras facetas del mismo.
66. En efecto, derivado de una amplia exégesis realizada en la expresión normativa: “El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado [...]”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el

⁸ Cfr. DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho.” Editorial Porrúa. 17 Edición. página 108.

⁹ Las anteriormente identificadas como garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

denominado principio de asequibilidad en el desempeño de la función jurisdiccional —o ministerial según corresponda— representa una pauta o criterio de valoración a fin de decidir en torno a los siguientes aspectos:

67. **A) Procedencia o no de la libertad provisional bajo caución.**
68. Al respecto, la asequibilidad entendida normativamente como *accesibilidad* o *factibilidad de alcanzar* la citada prerrogativa intraprocesal, debe representar una pauta o criterio valorativo para el juez, a fin de procurar la concesión de éste en favor de todo gobernado, cuando resulte procedente conforme a los requisitos y condiciones constitucional y legalmente establecidos.
69. En estos casos, la asequibilidad cobra mayor relevancia en tratándose de los supuestos en que exista oposición fundada por parte de la institución del Ministerio Público a la concesión de la citada prerrogativa constitucional, lo cual, indefectiblemente obliga al órgano jurisdiccional a ser sumamente analítico y cuidadoso con respecto a los argumentos y medios de prueba aportados por el órgano acusador, a fin de justificar el riesgo que conllevaría la eventual concesión de dicha medida de política criminal.
70. **B) Determinación de los rubros o entidades objetivas que necesariamente deberán ser materia de garantía o caución a fin de asegurar la vinculación del imputado al proceso penal de origen.**
71. Deviene inconcuso que el principio de asequibilidad estriba en que tanto la autoridad ministerial como jurisdiccional, según sea el caso, ante la petición formulada por el gobernado con respecto a la

concesión de la libertad provisional, deberán realizar un análisis amplio e integral tanto de las circunstancias de comisión del hecho delictivo provisionalmente atribuido al imputado, así como de las personales del inculpado para determinar la exigibilidad o no de cada uno de los rubros que legalmente son susceptibles de garantía: (1) *posible sanción pecuniaria*, (2) *obligaciones procesales*; (3) *reparación del daño*, para establecer cuál o cuáles de éstos deberán ser exigidos al imputado en cada supuesto, a fin de asegurar que no se evada de la acción de la justicia.

72. Resulta relevante señalar que el derecho a la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido del delito **es un requisito indispensable** para el otorgamiento del derecho fundamental en comento. Ello es así, en virtud de que para aquellos delitos con efectos económicos en los que el probable autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial, la imposición de dicho rubro —*reparación del daño*— **cumple con un objetivo de equidad procesal**, ya que de igual manera, en acatamiento a la normativa constitucional, se busca tutelar los intereses de un sector históricamente desprotegido, como lo es el de las víctimas u ofendidos por el delito.
73. Por ende, aún y cuando en favor del imputado prive el principio de asequibilidad, su concepto no tiene el alcance jurídico de prescindir del derecho a obtener la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido, como uno de los rubros necesarios a fin de otorgar en cada caso concreto el beneficio de la libertad provisional.
74. En estos casos, el principio de asequibilidad será respetado cuando el juzgador, después de hacer un análisis exhaustivo y riguroso del expediente sometido a su potestad decisora, advierta si para ese

momento procesal cuenta con suficientes medios de convicción que objetiva y provisionalmente justifiquen la existencia de un perjuicio o detrimento patrimonial en perjuicio de la víctima u ofendido que amerite ser caucionado para efectos de que el imputado acceda a la prerrogativa fundamental en mención.

75. Asimismo, los precedentes analizaron el contenido del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser aplicable en aquellos asuntos, para señalar que dicho precepto establece las tres garantías precisadas *–monto de la reparación del daño, sanciones pecuniarias y cumplimiento de las obligaciones procesales–*, y concluyeron que cada una de esas garantías que el legislador ordinario exige al inculpado como condición para que obtenga el beneficio de la libertad provisional, encuentran sustento expreso en lo dispuesto por el tantas veces citado artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que de manera análoga regula los elementos que deben tomarse en cuenta para resolver sobre la forma y monto de la caución, a saber:

- a. La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito.
- b. Las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.
- c. Los daños y perjuicios causados al ofendido.
- d. La sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

76. **C) Cuantificación de cada uno de ellos; así como la determinación de las formas o mecanismos para garantizarlos (fianza, prenda, hipoteca, depósito en efectivo, entre otras).**
77. En este ámbito es donde el concepto normativo asequibilidad tradicionalmente adquiere una mayor dimensión, pues una vez que como requisitos previos la autoridad jurisdiccional ha determinado en el caso concreto la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, y se ha seleccionado el o los rubros necesarios que deberán ser garantizados por el imputado; lógico y jurídico resulta que proceda a la cuantificación de los mismos, tomando como eje rector los siguientes aspectos: *i)* las circunstancias exteriores de ejecución del delito; *ii)* las circunstancias personales del imputado; y *iii)* la condición de víctima u ofendido de los sujetos pasivos. Todo ello, en aras de garantizar un principio de asequibilidad y de equidad procesal en la determinación del *quantum* que el imputado deberá caucionar en cada rubro determinado.
78. Se explica.
79. Por cuanto se refiere a (i) *las circunstancias exteriores de ejecución del delito* atribuido a título de probable responsabilidad al imputado, su adecuada ponderación será determinante para fijar, principalmente, la garantía de las obligaciones procesales a cargo del imputado, así como lo relativo a la garantía de la posible sanción pecuniaria. La asequibilidad en estos casos, consistirá en el hecho de que la autoridad ministerial o jurisdiccional, deberá fijar el *quantum* de las respectivas cauciones, basado en un estudio proporcional y equilibrado entre el hecho delictivo presuntamente cometido y la garantía que se estime necesaria para vincular al

imputado al proceso incoado en su contra; esto es, la asequibilidad consistirá en establecer un monto que inhiba la evasión de la acción de la justicia por parte del imputado, acorde con la apreciación objetiva de las circunstancias de ejecución del mismo, lo que a la vez deberá permitir la fijación del *quantum* legal que permita un real y efectivo acceso al beneficio.

80. En lo relativo a las *(ii) circunstancias personales del imputado*, detentan mayor influencia por lo que respecta al rubro de obligaciones procesales. En este caso, la observancia del principio de asequibilidad, no sólo implica la ponderación de las circunstancias económicas del imputado al momento en que solicita el beneficio intraprocesal aludido, las cuales, necesariamente deberán ser justipreciadas, sino que también hace referencia a las circunstancias económicas de éste al momento de cometer el evento delictivo materia del proceso, si es que éstas son objetivamente determinables en autos.
81. En otras palabras, la asequibilidad en estos casos, implica la realización de un juicio de valor de las circunstancias socio-económicas del autor al momento de solicitar el beneficio procesal aludido; empero, no es excluyente del análisis de éstas en la época de comisión del hecho delictivo, las cuales, se reitera, en caso de ser objetivamente determinables, en la medida de lo posible deberán ser ponderadas a fin de cuantificar el monto de la eventual caución a imponer.
82. Desde luego que bajo el amplio rubro de circunstancias personales del imputado, de igual manera podrán ser materia de valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, todos aquellos factores indicativos de que el procesado en mayor o menor medida pueda

sustraerse de la acción de la justicia, tales como la edad, profesión, nivel de educación, lugar de residencia del imputado, o bien, su estado de salud, entre muchos otros, que siempre a la luz de cada caso concreto deberán ser justa y prudentemente apreciados por la autoridad jurisdiccional, se insiste, a fin de graduar/cuantificar el monto de las garantías exigidas. La asequibilidad desde luego, implicará evitar que las cantidades exigidas puedan tornar ilusorio o inalcanzable el citado beneficio, al no contar con un respaldo objetivo y fehaciente en autos.

83. En lo relativo a *(iii) la condición de víctima u ofendido de los sujetos pasivos*, debe decirse que para efectos de cuantificar el monto de la eventual garantía a imponer, necesariamente deberá ser ponderado el monto estimado de los daños y perjuicios causados, se reitera, que sean objetivamente cuantificables en autos al momento de solicitar el beneficio intraprocesal aludido, a fin de que éstos sean incluidos en el monto total de la caución que fije el juzgador para garantizar la libertad provisional del inculpado, pues de no ser así, tal medida podría resultar significativamente menor al beneficio obtenido con el ilícito o a los daños y perjuicios causados con su realización.
84. Así, el principio de asequibilidad por cuanto se refiere a la cuantificación de las garantías que deberán ser exhibidas para obtener el beneficio en comento, no puede estimarse como una excepción o un límite para los derechos de las víctimas del delito para ver resarcidos a su favor, el daño o perjuicio que probablemente les fue ocasionado con la comisión del evento delictivo, materia del proceso penal.

85. En este sentido, asequibilidad no es sinónimo de preferencia o prevalencia de un derecho frente a otro —*en el caso, del imputado frente a los de la víctima*—, sino que tal y como se precisó con antelación, debe entenderse como un principio equilibrante que permita armonizar ambos intereses contradictorios, por una parte, mediante la obtención de la libertad provisional en favor del imputado y, por otra, mediante la garantía de los perjuicios o daños probablemente causados con el actuar delictivo desplegado.
86. Esto es, como principio equilibrante, la asequibilidad conlleva a que el juzgador de instancia en cada caso deberá procurar en la medida de lo posible, armonizar ambos intereses antagónicos, a fin de que el imputado pueda acceder al beneficio que le está constitucionalmente reconocido —*libertad provisional*— ponderando la capacidad económica del imputado; empero, sin soslayar otro derecho también constitucionalmente reconocido a favor de los sujetos pasivos del delito —*reparación del daño*— si es que éste se encuentra objetiva y fehacientemente acreditado en autos.
87. Por cuanto se refiere a la determinación de las formas o mecanismos para garantizar cada uno de los rubros exigidos, es de indicarse que el principio de asequibilidad implica el no limitar injustificadamente y en perjuicio del solicitante del beneficio de la libertad provisional bajo caución, las formas de exhibir tales garantías, para lo cual, deberán ser observadas las disposiciones legales establecidas en las leyes secundarias.
88. Así, resulta inaceptable que la exhibición de la caución se exija en una forma determinada, porque ello resultaría discriminatorio y haría nugatorio el beneficio, ya que en los casos de que el inculcado no pudiera exhibir la caución en la forma requerida por el

juzgador, aun cuando tuviera la posibilidad de garantizar sus obligaciones por otro medio distinto al exigido y permitido por la ley, no lo haría, lo cual es contrario al espíritu del legislador al establecer el término asequible en el precitado artículo constitucional.

89. Sobre este punto, se destaca que la sola circunstancia de que al imputado se le otorgue la libertad de exhibir la garantía en cualesquiera de las formas referidas por el código instrumental de la materia, no puede estimarse vulnerador de los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos del delito, en virtud de que la finalidad de exigir la exhibición de la caución, no es más que una medida precautoria para garantizar que el inculpado no se sustraerá a la acción de la justicia con motivo de la libertad que obtuvo, para no sufrir prisión preventiva mientras se le instruye proceso y que la forma en que sea exhibida la caución siempre tendrá igual eficacia para garantizar al Estado el pago de la multa y al ofendido del delito el de la reparación del daño, para el caso de concluir el proceso con una sentencia condenatoria definitiva, o porque se revoque la libertad provisional por culpa del inculpado.
90. Luego, conviene puntualizar que las otrora garantías que consagra el artículo 20, apartado A, fracción I, Constitucional, en su redacción anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, a favor del imputado y de la víctima del delito no pugnan entre sí, por el contrario, se trata de derechos fundamentales paralelos, ya que el enjuiciado para obtener la libertad caucional puede elegir cualesquiera de las formas establecidas por la ley para que de esa manera se torne asequible ese derecho, pero al mismo tiempo la parte ofendida frente a la eventual evasión del imputado liberto, podrá hacer efectivo su derecho en la vía legal

correspondiente, sin importar la forma como haya garantizado el pago de ese daño el inculpado al obtener su libertad caucional.

91. **D) Plazo que debe otorgarse para exhibir las cauciones individualizadas ante la autoridad que determinó conceder dicha prerrogativa.**
92. El tantas veces referido principio de asequibilidad, implica que la autoridad ministerial o jurisdiccional, deberán otorgar un período cronológico prudente y adecuado al imputado, a fin de que éste, pueda hacer uso de la prerrogativa fundamental de la libertad provisional constitucionalmente consagrada a su favor, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el disfrute de ésta. Razón por la cual, la asequibilidad equivale al otorgamiento de un tiempo razonable para la presentación de las garantías exigidas.
93. Adicionalmente a ello, exigir al imputado el otorgamiento de una garantía por el monto estimado de la reparación del daño, a fin de que esté en condiciones de disfrutar de la libertad provisional – cuando así proceda–, de ningún modo implica la imposición de una “pena anticipada”, pues por su naturaleza jurídica dicho requisito constituye una medida precautoria tendente a armonizar los derechos de quienes se encuentran sometidos a un procedimiento penal y los de las víctimas u ofendidos, sin que tal requisito conlleve, como lo afirma el autor de los conceptos de violación, vulnerar injustificadamente el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato, toda vez que esa exigencia se debe entender como un mero acto de molestia, de carácter preventivo y temporal¹⁰.

¹⁰ En efecto, por su naturaleza jurídica, las medidas cautelares se caracterizan por ser provisionales, accesorias y preventivas, de tal suerte que son susceptibles de

94. Por otra parte, es necesario establecer que la inconstitucionalidad de una norma general no puede hacerse depender de las circunstancias concretas de su acto de aplicación, como pudiera ser en la especie aducir que el monto de la garantía fijada es “exorbitante”, pues ello se contrapone a la naturaleza general, abstracta e impersonal del referido acto legislativo¹¹.
95. Consecuentemente, en forma adversa a lo aducido por el inconforme, el artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, no es inconstitucional, dado que no autoriza al juez a imponer una “consecuencia jurídica” aplicable sólo a quien haya sido previamente sentenciado, ni vulnera los derechos fundamentales que aquél menciona, como son los de “equidad e igualdad”, pues de ningún modo suprime, por sí mismo, la condición de “inocentes” a quienes se les exige para disfrutar de

modificación, siguen la suerte de lo principal y no prejuzgan sobre la materia del proceso. Para los estudiosos de la teoría general del proceso, las citadas medidas cautelares no persiguen la declaración de un hecho sometido al litigio o bien declarar alguna responsabilidad. Cfr. Echandía Devis, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, editorial Universidad, Buenos Aires Argentina. En ese mismo sentido, cabe establecer que Eduardo J. Couture menciona que la terminología para referirse a estas medidas es muy variada, pues se les llama indistintamente “providencias cautelares”, “medidas de seguridad”, “medidas precautorias”, “medidas de garantía”, “acciones preventivas”, “medidas cautelares”, etcétera. Asimismo indica que se caracterizan por ser provisionales, accesorias y preventivas. Cfr. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, reimpresión, editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, páginas 262 a 267. En torno a su condición de acto de molestia, se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, julio de 1996, página 5.

¹¹ Apoya esta conclusión, la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se comparte y que es del tenor siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 43.

la libertad provisional la exhibición de una garantía por el monto estimado de la posible reparación del daño¹².

96.

¹² Además, dicho precepto legal se debe interpretar a la luz de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional –antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho–, en el que claramente se determina que el monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado y que en las circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la misma, tal y como se prevé en el último párrafo del ordinal 400 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es oportuno señalar que los razonamientos antes expuestos, guardan congruencia con los vertidos en el Amparo en Revisión 41/2015, resuelto por unanimidad de 5 votos en sesión de 23 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.